

EXP. 160/2013-C

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de Septiembre del año 2016 dos mil dieciséis- - - - -

Vistos los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, para resolver en Laudo, sobre la base del siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 14 catorce de enero del año 2013 dos mil trece, el **C. *******, presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, ejercitando la acción de indemnización en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento. - - - - -

2.- Con fecha 05 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, así mismo se ordenó emplazar a la entidad pública demandada con el escrito inicial de demanda, para efecto de que diera contestación a la misma. - - - - -

3.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con data 14 catorce de mayo del año 2013 dos mil trece, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra. - - - - -

3.- Con data 24 veinticuatro de julio del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes solicitando la suspensión de la audiencia por encontrarse celebrando platicas conciliatorias, el 24 veinticuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece se dio continuidad a la audiencia trifásica, en la etapa de demanda y excepciones en donde se tuvo a la parte actora del presente juicio ratificando la demanda inicial y su ampliación, lo anterior en base a lo dispuesto por el numeral 129 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, así mismo la entidad pública demandada ratifico su escrito de contestación de demanda y su ampliación, ordenándose cerrar dicha etapa y abrir la de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual las partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte Demandada, con fecha 11 once de julio del año dos mil dieciséis a foja 114 se le hizo efectivo el apercibimiento al actor del presente juicio en el sentido de tenerle por NO aceptado el trabajo (114), como consecuencia se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que a continuación se procede a hacer bajo el siguiente:

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada. - - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **INDEMNIZACIÓN** en el puesto que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: -----

HECHOS:

1.- El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco, hoy demandado, le otorgó facultades al **Oficial Mayor Administrativo** del citado Ayuntamiento, para que contratara personal para desempeñar labores para ese Ayuntamiento de el Salto, y con esa facultad otorgada por el C. Presidente, contrato el día 01 de enero del año 2007, el C. ********* para desempeñar su trabajo en la Dirección de Alumbrado Público, por lo que inició a prestar sus servicios desde esa fecha (01 de Enero del año 2007), bajo la subordinación de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento demandado, el cual le asignó un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas, en donde se desempeñaba como Director Alumbrado público y su trabajo consistía en realizar mejoras y dar mantenimiento a las instalaciones municipales encaminadas al alumbrado público, por tal motivo el suscrito como servidor público dependía económicamente del H. Ayuntamiento Constitucional de el Salto Jalisco hoy demandado, y como constancia de ello, el C. ********* firmaba las nominas de salario correspondientes en donde se advierte la categoría de Dirección de Alumbrado Público. Se Resalta que desde el primer día de contratación a mi patrocinado se le condicionó teniendo que firmar una renuncia por dicho puesto, esto en caso de que hubiera problemas en el trabajo, se tendría que hacer renuncia a mi cliente por dicho cargo, situación que tuvo que tolerar el C. *********, dada la necesidad de laborar, la relación laboral se llevó en forma cordial ya que el C. ********* siempre cumplió con las órdenes y tareas que se le encomendaban, las cuales realizaba con esmero, eficacia y responsabilidad.

2.- Todo ese tiempo se estuvo desempeñando como titular de la dirección de alumbrado público, hasta que el día lunes 05 de enero del año 2009, se presentó a laborar en el edificio que ocupa el Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco, a las 09:00 horas, y se le informó que debía presentarse en la oficina que ocupa la Oficialía Mayor con el **Lic. *******, quien desempeñaba precisamente ese cargo, del Ayuntamiento demandado, para lo cual acudió a la citada oficina, del ayuntamiento demandado, para lo cual acudió a la citada oficina y encontrándose ahí el **Lic. *******, que le dijo que por órdenes del Presidente, se le reubicaría en el departamento de Protección Civil, desempeñando la función de Jefe Operativo de protección Civil. En mérito de lo anterior el Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco hoy demandado, le otorgó una credencial en donde claramente precisa el puesto que desempeñaba y la vigencia de ésta siendo hasta el mes de diciembre del presente año dicha duración dicha duración.

Así pues de inmediato se presentó en las instalaciones de Protección Civil de el Salto Jalisco ubicadas en calle *********, a fin de desempeñar las funciones del nuevo puesto que se le había designado y del cual, cabe mencionar, que en éste nuevo nombramiento jamás se firmó contrato alguno, todo fue verbal, asignándole por concepto de salario la cantidad de \$*********), quincenalmente, y como constancia de ello, firmaba nominas bajo el número de trabajador 2584 dos mil quinientos ochenta y cuatro donde se advierte claramente que pertenece al departamento de protección Civil, misma que servirá de base para determinar el monto de la indemnización y el pago de las prestaciones que hoy se reclaman. Bajo una jornada laboral que comprendía de lunes a viernes de 09 a 16:00 horas, enterándose de estos hechos varias personas que estaban presentes, quienes vieron, oyeron y se percataron de lo ocurrido.

3.- La relación laboral se llevó en forma cordial ya que el C. ********* siempre cumplió con las ordenes y tareas que se le encomendaban, las que realizaba con esmero, eficacia y responsabilidad; los pagos por el concepto de su trabajo se realizaban los días 01 y 15 de cada mes respectivamente, y no fue hasta que el día 15 de octubre, al revisar su cuenta bancaria la cual se le otorgó para recibir los depósitos salariales en el Banco Banamex, se percató de que no había ningún depósito por concepto de la quincena laborada comprendida del 01 no de octubre al día 15 quince de Octubre de 2012, a lo que se preocupó bastante por este hecho ocurrido y se dispuso a hablar con el hoy

Presidente Municipal del ayuntamiento de el Salto, Jalisco el C. ***** y le preguntó que ¿Por qué motivo no se le había depositado en forma oportuna su salario?, a lo que él respondió "mira Pablo no te preocupes, no se te va a depositar tu sueldo, solo espera un tiempo, ya que se reajuste el dinero con el que contamos, se hará el deposito, como de costumbre". Se quedó un poco mas tranquilo por las palabras del Presidente, y siguió desempeñando sus labores. Llego la siguiente quincena del día 15 quince de octubre al día 31 treinta y uno de octubre del presente año, esperando que se le cubriera el mes completo y exactamente el día miércoles 31 al revisar nuevamente su estado bancario se dio cuenta de que no se le había hecho deposito, ni por la quincena que se le adeudaba ni por la debía (sic) de recibir en esa fecha, situación que se le hacía muy extraña, dado que en ningún momento el C. ***** dio pie a que existiera problema alguno por concepto de su trabajo y por tal motivo le volvió acudir nuevamente con el C. ***** presidente Municipal en su oficina ubicada en las instalaciones del H. Ayuntamiento Constitucional de el Salto, Jalisco, aproximadamente a las 15:00 horas, y ante él le pregunto ¿Por qué motivo no se había pagado la quincena anterior ni la reciente? A lo que él respondió "ten paciencia, el dinero será depositado como de costumbre, tu sigue trabajando Pablo te aseguro que te llegara", por lo que el señor *****, decidió seguir laborando como de costumbre y esperar el deposito del sueldo adeudado.

4.- El señor *****, cumplía con realizar de manera correcta sus labores, así llego el día 15 de Noviembre y cerca de las 14:00 horas decidió revisar su saldo en la cuenta que se le había designado para realizarle el pago por concepto de su trabajo, pero nuevamente no había ningún depósito por ninguna quincena que se le adeudaba, ni la correspondiente por las fecha 01 al 15 de Octubre ni por la correspondiente de fecha 16 al 31 de Octubre ni por la reciente quincena comprendida del 01 al 15 de noviembre del año en curso, situación que no aguanto más y decidió hablar con el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de el Salto, Jalisco C. ***** **a quien encontró en la entrada de las instalaciones de dicho ayuntamiento**, esto cerca de las 15:00 horas y al estar frente a él le cuestionó (cual era el motivo por el que no se había depositado su salario y las quincenas que se le adeudaban?, a lo cual respondió "*****, ya no te presentes a trabajar, no te voy a pagar nada ni tu aguinaldo ni tus vacaciones, no tengo dinero" y el señor ***** le manifestó ¿por qué está pasando todo esto? No es justo, todo lo he hecho bien, si me está despidiendo págume como me corresponde" pero el C***** **le dijo: "ya no te presentes a trabajar, no tengo dinero y no te voy a pagar nada, hazle como quieras"**. Momento que fue presenciado por varios trabajadores que se encontraban en dicho edificio, quienes escucharon cuando el C. *****, Presidente municipal del Ayuntamiento ahora demandado, despidió a nuestro poderdante.

Situación que afecta totalmente a el Señor ***** pues siempre desempeñó las labores que se le encomendaban y no había tenido ningún problema, motivo por el cual nos presentamos a reclamar una obligación estipulada claramente en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en el capítulo de las obligaciones para las Entidades públicas, en el artículo 56 fracción II, que a la letra dice: II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificadas escalafonariamente los servidores públicos;

En consecuencia él Ayuntamiento hoy demandado, no cumplió con la formalidad que señalan los artículos 22, 25 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al entablar en mi contra un procedimiento administrativo en el que se indicaran las causas de mi despido, motivo por el cual ante esta omisión de entablar el procedimiento administrativo, se considera que el despido fue injustificado. Por tal motivo nos vemos en la necesidad de interponer formal demanda, re clamando el pago de las prestaciones anteriormente señaladas.

Con relación a la **entidad demandada** dio contestación a la demandada interpuesta en contra de su representada de la manera siguiente: -----

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a la antigüedad, pero siendo falso que el ciudadano Presidente Municipal le haya dado facultades al Oficial Mayor Administrativo para que contratada personal lo cierto es que esta es la función de la Oficialía Mayor regular y organizar a los servidores público es decir es por este conducto donde causan alta, también es la Oficialía Mayor la que se encarga de dar de baja a los servidores públicos cuando terminan la relación de trabajo

con mi representada, por esa razón el falso que el Presidente Municipal le haya dado alguna facultad como falsamente lo señala el actor, siendo cierto el horario de labores que indica el actor, así como el puesto que indica, de igual forma es falso que se le haya condicionado su permanencia en el trabajo. También es falso que haya firmado una renuncia.

2.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a que se reubico en la Dirección de Protección Civil en la fecha que señala 05 de enero de 2009 siendo cierto además que fungió como Jefe Operativo de Protección Civil, así como el salario quincenal de \$*****), el cual incluye \$***** pesos que se le otorgaban como despensa, de igual forma es cierto el horario de labores que señala el actor de 9:00 a.m. a 16:00 horas P.M. de lunes a viernes y descansando los sábados y domingos de cada semana.

3.- Es parcialmente cierto este punto de relaciones de trabajo fueron cordiales entre mi representada y el actor siendo cierto que fue cumplido con su trabajo siendo parcialmente cierto la fecha del pago de su salario ya que estos depósitos se realizaban los días 30 y 15 de cada mes pero nunca los días primero como erróneamente lo indica el actor, siendo falso el resto de sus afirmaciones en este punto de hechos que señala el actor, lo cierto es que el C. ***** laboro hasta el día 30 de Septiembre de 2012 fecha en que se le realizó el depósito de su quincena y se retiró de su trabajo señalando al Ciudadano ***** que le había gustado el trabajo de protección Civil por ser una causa noble en donde se puede apoyar a las personas y que ya había conseguido ser el Director de Protección Civil en el Municipio de Tonalá Jalisco en la nueva administración del Señor ***** ya que el primero de octubre de 2012 se realizó el cambio de poderes municipales por esa razón acudió con el Licenciado ***** y le pidió que lo diera de bajo por lo tanto el Oficial Mayor Administrativo a partir del día primero de octubre de 2012 lo dio de bajo del Ayuntamiento demandado, por esa razón a partir del primero de octubre ya no laboro para mi representada y se le niega la relación de trabajo en forma lisa y llana a partir de esa fecha tal y como se demostrara oportunamente, y corresponderá al actor acreditar que laboro con posterioridad a esta fecha.

4.- Es parcialmente cierto este punto de hechos que señala el actor en cuanto a que cumplía con realizar de manera correcta sus labores siendo completamente falso el resto de sus afirmaciones ya que dice que acudió a checar haber si le habían realizado el depósito de su quincena esto el día 15 de noviembre (no dice de hechos de esta contestación de demanda el actor laboro y se le pago hasta el día 30 de septiembre de 2012 y causo baja a partir del 01 primero de octubre de 2012 porque el propio actor acudió con el Oficial Mayor Administrativo Licenciado ***** de mi representada y le manifestó que ya había conseguido ser el Director de Protección Civil en el Municipio de Tonalá Jalisco, por ese motivo se le dio de baja de mi representada a petición del propio demandante, por esa razón a partir del primero de octubre se niega toda relación de trabajo con el actor porque para el 15 de noviembre del 2012 fecha en que dice acudió por becerra ocasión supuestamente a checar el depósito de sus quincenas ya no laboraba para el Ayuntamiento demandado, aunado a lo anterior el Presidente C*****), tomo protesta como Presidente Municipal de el Salto el día 01 primero de octubre de 2012 y este no se encarga de revisar los salarios de los servidores públicos eso corresponde al Oficial Mayor Administrativo por esa razón se insiste en que es falso lo narrado por la parte actora, a parte señala que se encontró al Presidente Municipal en la entrada de las instalaciones del ayuntamiento y dice que le cuestiono el porque no le había depositado sus quincena se contesta que es completamente falso porque el Ciudadano Presidente Municipal *****), en esos días había sido amenazado en atentar contra su integridad física motivo por el cual se le asigno un equipo de seguridad que hasta la fecha no permite el intercambio de palabras con el Presidente Municipal en vía pública o entrevistas de banqueta todos los asuntos a tratar con el presidente se llevan a cabo en el interior de su privado que se localiza en el tercer piso del edificio de la Presidencia Municipal debiendo mediar solicitar de audiencia por parte del interesado y esperar su turno, esto por razones de seguridad por esa razón es falso lo señalado por la parte actora en este punto de hechos que manifiesta el actor.

En el segundo párrafo de esta de punto de hechos se contesta que en efecto mi representada no le instauró un procedimiento administrativo al actor porqué no dio motivo para ello ya que el mismo manifestó al oficial mayor administrativo que ya había conseguido ser el nuevo director de protección civil en el municipio de Tonalá Jalisco, por ese motivo se le dio de baja de mi representada a petición del propio demandante, sin saber que aconteció posterior hasta que fue emplazada mi representada por lo cual mi

representada se sorprendió con la demanda interpuesta en su contra, señalando a este Tribunal que el actor fue buen servidor público como lo señala en su demanda siempre fue cumplido con su trabajo desempeñándose con honradez y cumplía con sus obligaciones laborales, por lo tanto este ayuntamiento tiene interés es que se reincorpore a sus labores.

En virtud de que jamás se despidió al actor y es un buen trabajador y sus labores son necesarias en la entidad pública demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar (si el lo desea en este momento) en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole un horario constitucional de 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana el puesto de Jefe de operativo de Protección Civil, SALARIO QUINCENAL DE \$*****), el cual incluye \$***** pesos quincenales que se le otorgaban como despensa, y antigüedad que señala en su escrito de demanda.

CONTESTACION AN CUANTO AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES:

6.- Es improcedente el pago de estos salarios ya que el actor no laboró en dicho periodo y por ello carece de derecho a percibir remuneración alguna, aclarando que el actor causo baja desde el día 01 de octubre del 2012. Negándose de manera lisa y llana toda relación de trabajo a partir del 01 de octubre del 2012. -----

VI.- Previo a **fixar la litis** se procede al estudio de las excepciones hechas valer por las demandadas: -----

A).- Excepción de FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, consistente en la falta de acción y de derecho del actor para reclamar las prestaciones que demanda ya que no fue despedido. Excepción que se estima improcedente, en razón, que el análisis de lo peticionado será materia de estudio del juicio sobre la procedencia o no de lo reclamado. -----

B.- Excepción de OBSCURIDAD.- Excepción que se estima improcedente, en razón, que del análisis de lo narrado por la demandante se aprecia que pretende y en que hechos sustenta su manifestación, expresiones que serán en su caso materia de estudio del juicio sobre la procedencia o no de lo reclamado. -----

C.-La excepción de PRESCRIPCIÓN Consistente en la excepción que establece el artículo 107 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que el actor tenía dos meses para presentar su demanda a partir de que fue dado de baja, 01 de octubre de 2012 y tenía al 1 de diciembre de 2012 para presentar su demanda y la presento el 14 de enero de 2013, es decir presento extemporáneamente porque ya había precluido su derecho. -----

Excepción que se estima es materia de estudio el resolver el fondo del juicio y determinar si se acredita el despido de la actora en la data que señala o lo citado por el ayuntamiento al dar respuesta a la demanda. -

La litis en el presente juicio versa en determinar si como lo argumenta el actor, fue despedido el día 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce, por conducto del C. *****, el ente enjuiciado manifestó que es totalmente falso, pues el despido del que se queja la actora jamás ocurrió. -----

El ente **DEMANDADO**, al dar contestación argumentó que es falso que el C. ***** Presidente Municipal de El Salto, Jalisco, le haya manifestado a la actora las palabras o conversación que refiere, lo cierto es que resulta inexistente el despido del cual se duele la parte actora. Asimismo al momento de ratificar su escrito de contestación de demanda

en el mismo solicita se INTERPELARA al actor a efecto que manifestara si aceptaba la oferta de trabajo realizada. - - - - -

De ahí que, previo a determinar la carga probatoria, este Órgano Jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública demandada, al cual la accionante nunca se manifestó en actuaciones de continuar o no con la relación laboral, por lo que se le tiene por no aceptado, procediendo a la calificación del mismo, no obstante que optó por la Indemnización Constitucional en términos del artículo 23 de la Ley Burocrática Estatal, sin embargo eso no impide que se haga la calificación previa de la oferta laboral, pues se hace extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, ello con base a los siguientes criterios:

Registro No. 160528 Localización: Décima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro III, Diciembre de 2011 Página: 3643 Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.) Jurisprudencia Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Novena Época Registro: 172968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T.229 L Página: 1735

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SU CALIFICACIÓN PREVIA, PROCEDE TAMBIÉN, CUANDO SE RECLAME INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

De los antecedentes del ofrecimiento de trabajo como institución y, los nuevos criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR QUE DEMANDÓ LA REINSTALACIÓN, INVALIDA LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, POR ENTRAÑAR DESINTERÉS EN OBTENER UN LAUDO CONDENATORIO." y "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA QUE SU RECHAZO POR EL TRABAJADOR INVALIDE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES NECESARIO QUE AQUÉL SEA CALIFICADO PREVIAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 24/2001).", se considera que la calificación previa de la oferta laboral, debe hacerse extensiva a aquellos casos en que los trabajadores demanden indemnización constitucional, pues si bien es cierto, que en principio, al reclamar la referida indemnización, se pone en relieve, su intención de no regresar a sus labores, de acuerdo con los fines del ofrecimiento del trabajo, la calificación adelantada, del mecanismo jurídico-procesal en comento, puede motivarlos a regresar a sus labores permitiendo que se agote el conflicto por amigable composición o, en su caso, permitirles desplegar una correcta estrategia de defensa, ello desde luego, dependiendo de la calificación que realice la autoridad laboral, oportunidad de la que no deben ser discriminados, en razón de la pretensión que ejercieron ante la autoridad laboral.

Ante tal tesitura, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo, para lo cual tenemos que la disidente señaló haber prestado sus servicios bajo las siguientes: --

NOMBRAMIENTO.-Manifiesta haber prestado sus servicios para el Ayuntamiento, en el puesto de Jefe Operativo de Protección Civil. ---

SALARIO.-Refirió la demandada que su último salario ascendió a la cantidad de \$******) quincenales, que incluye \$100.00 de ayuda de despensa, y la actora refiere que era de \$6******) quincenales (foja 2), por lo que se aprecia que es el mismo salario que citan las partes. - - - - -

JORNADA LABORAL.- De las 09:00 nueve a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes y la accionante refirió que laboraba de 09:00 nueve horas a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, evidenciándose que se redujo la jornada laboral. -----

Por lo que ante tales circunstancias los que hoy resolvemos, arribamos a la conclusión de que **el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada es de buena fe**, puesto se establece la jornada laboral establecida por la accionante, con un salario similar al que señaló en el libelo primigenio que incluye la prestación de ayuda de despensa, en el mismo cargo desempeñado previo al despido alegado, razones suficientes por las cuales **SE CALIFICA DE BUENA FE**, el ofrecimiento de trabajo realizado por la demandada, teniendo aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales :-----

Novena Época Registro: 172651 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 43/2007 Página: 531

TRABAJO. ES DE BUENA FE EL OFRECIMIENTO QUE SE HAGA EN LOS MISMOS O MEJORES TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO, AUNQUE NO SE MENCIONE QUE SE INCLUIRÁN LOS INCREMENTOS SALARIALES. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 125/2002 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 243, para calificar de buena o mala fe el ofrecimiento de trabajo deben considerarse las condiciones fundamentales en que se venía desarrollando, como son el puesto, el salario, la jornada y el horario de labores.

Por otra parte, de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, se deduce que hasta en tanto no existan los incrementos al sueldo, no pueden considerarse como parte del salario; en todo caso, si se demuestra su existencia y se discute en juicio sobre su aplicación en beneficio del trabajador, la determinación que llegue a tomarse es producto del análisis de las pruebas que lleven a demostrar la pretensión deducida. Así, el hecho de que el patrón ofrezca el trabajo en los mismos o mejores términos y condiciones en que se venía prestando, sin hacer referencia a que se incluyen los incrementos que hubiese tenido el salario durante el lapso en que no se desempeñó, no ocasiona que el ofrecimiento deba calificarse de mala fe, porque no se alteran las condiciones fundamentales de la relación laboral conforme a los términos en que se venía desarrollando, puesto que tal aumento sucedió con posterioridad a la fecha del despido, además de que tampoco demuestra que el oferente carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en sus labores, porque los incrementos salariales son independientes y secundarios a los presupuestos que conformaron el vínculo laboral, por lo que dicha situación únicamente da lugar a que la Junta laboral respectiva, conforme a las pruebas que se ofrezcan para acreditar el extremo que se pretende, condene al pago correspondiente, en caso de que dichos incrementos sean aplicables al trabajador y si es que no se cubrieron durante el juicio.

Contradicción de tesis 11/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar Palomo Carrasco.

Tesis de jurisprudencia 43/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de marzo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 125/2002 citada, aparece publicada con el rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE SE VENÍA DESEMPEÑANDO. PARA CALIFICARLO ES INNECESARIO ATENDER A LA FALTA DE PAGO DE PRESTACIONES ACCESORIAS, PUES ELLO NO ALTERA LAS CONDICIONES FUNDAMENTALES DE LA RELACIÓN, NI IMPLICA MALA FE."

Como consecuencia, y al haberse calificado de buena fe el ofrecimiento de trabajo, lo consecuente es revertir y fijar la carga probatoria a la parte actora, para efectos de que acredite el despido del que se duele, estableciendo que dio 15 quince de noviembre del año 2012, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo, lo anterior a lo establecido en el criterio emitido por los Tribunales Colegiados y se transcribe a continuación: -----

No. Registro: 204.881, Jurisprudencia, Materia(s):Laboral, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: I, Junio de 1995, Tesis: V.2o. J/5, Página: 296.

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSION DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 414/91. Ramón Angel Rivera Martínez. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado. Amparo directo 420/92. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruiz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García. Amparo directo 275/93. Víctor Urías Urquides. 23 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez. Amparo directo 470/94. Bimbo del Noroeste, S.A. de C.V. 29 de

septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 154/95. Alfredo Andrade Arce. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastacio Chávez García.

Visto lo anterior, este Tribunal estima que le corresponde a la parte **Actora** la carga de la prueba para acreditar los argumentos vertidos en su escrito de demanda inicial, y por ende, las causas de la terminación de la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: - - - - -

IV.- Ahora bien, y toda vez que a la parte **Actora** ofrece las siguientes pruebas. -----

1.- Confesional.- Posiciones que deberá absolver el Representante Legal de la demandada del juicio. Prueba desahogada a fojas 57 a 61 de autos, la cual no beneficia a la oferente dado que el absolvente solo reconoce al dar respuesta a las posiciones 1 y 2, que es representante legal y que el actor prestó servicios en Protección Civil, y de forma negativa dio respuesta a las posiciones 3, 4, 5, 6. -----

2.- Testimonial.- Consistente en el dicho del testigo ***** Prueba desahogada a fojas 92 a 104 que no aporta beneficio a la oferente ya que dicho ateste no es el único que supuestamente se dio cuenta de los hechos y no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que comparece a declarar ya que es omiso en establecer elementos de veracidad como lo es el tiempo del despido, y las circunstancias en que ocurrieron los hechos, así como el cargo del actor al citar que era SUBDIRECTOR y no Jefe Operativo como obra en autos, al margen de que presentó demanda en contra del ayuntamiento demandado. -----

3.- Testimonial.- Consistente en el dicho de la testigo *****.- Prueba desahogada a fojas 93 a 107 que no aporta beneficio a la oferente ya que dicha ateste no es la único que supuestamente se dio cuenta de los hechos y no precisa las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos que comparece a declarar ya que es omisa en establecer elementos de veracidad como lo es el tiempo del despido, al margen de que promovió la ateste demanda en contra del ayuntamiento demandado. -----

4.- Inspección Ocular.- Prueba desahogada a foja 62 de autos en la cual se tuvo al ayuntamiento por presuntamente cierto los hechos que pretende demostrar el actor al no exhibir los documentos por los que fue requerido. Presunción que admite prueba en contrario como lo son los documentos exhibidos por la entidad en la Inspección Ocular que le fue admitida. -----

5.- Documental de Actuaciones.- Prueba que no aporta beneficio pleno a la oferente al advertirse de autos que no existe documento que demuestre la continuación de la relación de octubre a noviembre de 2012 a la fecha del despido aludido. -----

6.- Presuncional, Lógica, Legal y Humana.- Prueba que no aporta beneficio pleno a la oferente pues de autos no se aprecia la existencia del despido de que se queja el accionante. -----

Por su parte **la Demandada** aportó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor, *****. – Prueba desahogada a fojas 53 a 56 de autos, la cual aporta beneficio parcial a la oferente en razón que el absolvente solo reconoce en las posiciones 6, 7, 8, 9, 10, que gozaba de los servicios médicos, se le pagaba el salario, que le otorgaba la ayuda de despensa, el cargo que desempeño y el horario como jefe operativo. - - - - -

2.- Inspección Ocular.- Prueba desahogada a foja 63 a 80 de autos en la cual se tuvo al ayuntamiento por perdido el derecho respecto de los documentos que no exhibió, desprendiéndose la existencia del señalamiento que el actor causa baja con fecha 01 uno de octubre de 2012 dos mil doce, así como el hecho de no estar incluido en la nómina en el mes de octubre de 2012. - - - - -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Prueba que se cita de lo actuado la baja del actor a partir del 01 de octubre de 2012. - - - - -

4.- PRESUNCIONAL.- Prueba que presume de lo actuado la baja del actor a partir del 01 de octubre de 2012 y por ende la conclusión de la relación. - - - - -

Bajo dicha tesitura y toda vez que se ha revertido y fijo la carga probatoria a la parte actora, sin que este cumpliera con el débito procesal que le corresponde de demostrar que fue despedido, por el contrario en autos obra constancia en el sentido que el actor no está incluido en la nómina del mes de octubre de 2012 y que causo baja el 01 de octubre de 2012 sin que se acredite la continuidad de la relación laboral entre las partes en el mes de octubre al 15 de noviembre del año 2012 en que se dijo despedido el actor, como se advierte del desahogo de la prueba de Inspección Ocular admitida al ayuntamiento demandado, lo que se contrapone con la presunción de la Inspección que ofertó el accionante, entonces lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad pública demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar al actor ***** , lo correspondiente a tres meses de salario por concepto de **indemnización constitucional**, por el despido injustificado de que dijo fue objeto, del pago de **salarios caídos** desde la fecha del despido 15 de noviembre del año 2012 y hasta que se cumplimente la presente resolución, por los motivos y fundamentos que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución. - - - - -

VI.- Así mismo, el impetrante reclama en su demanda el pago de c, d, h, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, por el AÑO 2012 y aguinaldo por el periodo del 01 de enero al día del despido; al respecto la parte demandada argumento que son improcedentes las reclamaciones en virtud de que se le han cubierto todas las prestaciones reclamadas: ---

En razón de lo anterior, se procede a estudiar las prestaciones reclamadas únicamente por el periodo del 01 primero de Enero al 15 quince de noviembre del 2012 dos mil doce data esta última, que el último día que el actor se presentó a laborar, tal y como quedo acreditado en líneas y párrafos que anteceden, determinándose que le corresponde la carga probatoria a la parte demandada, para que acredite el pago de tales prestaciones, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada

supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que sobre esa tesitura se procede al análisis del material probatorio y en esencia el desahogo de la prueba CONFESIONAL a cargo del accionante este no reconoce que le hubiesen sido pagadas las vacaciones, sin que exista otro documento que beneficie al ayuntamiento en razón que de los mostrados no se aprecia que se le pagara al actor los conceptos aquí reclamados además que se tuvo por fictamente reconocido la falta de pago al no exhibir documentos que así lo demostraran en el presente juicio por conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo. -----

En dicha tesitura lo procedente es **CONDENAR** al ayuntamiento demandado a pagar al ACTOR lo correspondiente a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO por el último año laborado del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, al no demostrarse la continuación de la relación en octubre y noviembre de 2012, lo anterior de conformidad a lo que ya expuesto en líneas precedentes. -----

5.- La actora reclama el pago de **Prima de Antigüedad**; previo a establecer carga probatoria, este Tribunal procede de oficio al estudio de la acción, con base en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Séptima Época.- Registro: 242926.- Instancia: Cuarta Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Quinta Parte.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 86.- **Genealogía:-** Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.- - - Séptima Época, Quinta Parte: - - - - -

Volumen 61, página 13. Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.- Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Analizada la petición de la actora, ésta resulta improcedente, lo anterior es así, si tomamos en cuenta que no se encuentra prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reglamentación que rige las relaciones laborales burocráticas del Estado de Jalisco, por lo que, ello no significa que, bajo pretexto de la supletoriedad, se establezcan en beneficio de los servidores públicos prestaciones o acciones no previstas en la Ley burocrática estatal, pues de ser así, se estaría en el caso de una integración de la Ley sobre derechos no establecidos por el Legislador en favor de quienes laboran al servicio de las entidades de la Administración Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia no es lógico ni jurídico invocar la supletoriedad permitida por el artículo 10, de la Legislación en comento, para crear prestaciones inexistentes, derechos o instituciones extrañas a dicha normatividad, ya que ello significaría una invasión de esferas reservadas al Legislador y así,

es válido estimar que el pago de 12 doce días por año por concepto de prima de antigüedad, así como el pago de 20 veinte días por año, solo se encuentran previstas en el apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Reglamentación (Ley Federal del Trabajo); por lo tanto, los trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen fundamento jurídico para reclamarlas. Al efecto cobra aplicación por analogía el siguiente criterio: - - - - -

Octava Época.- Registro: 214556.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993.- Materia(s): Laboral.- Tesis: .- Página: 459.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.-PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 5131/93. Angelina Vallejo González y otros. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Sala, Precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, pág. 803.- - - - -

Con apoyo en lo anterior, al no quedar demostrado el despido de que se queja el accionante, se **absuelve** al Ayuntamiento Constitucional de El Salto Jalisco, de cubrir el pago de 12 doce días por año por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que laboró el actor. -----

- Por otra parte, reclama el actor el **pago de salarios del 01 uno de octubre al 15 quince de noviembre de 2012 dos mil doce** que no se le cubrió. La demandada contestó que carece de acción y derecho la actora para ejercer su reclamo, ya que no laboró a partir del 01 de octubre de 2012 en que causo baja, no se le adeuda salario alguno. Al respecto los que resolvemos, consideramos que la carga en torno a este reclamo le corresponde a la patronal ello en términos de lo dispuesto por el numeral 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, sin embargo y una vez que son analizadas las pruebas aportadas por el ente demandado, no se advierte pago alguno por dicho concepto, como contra en el desahogo de la prueba de Inspección Ocular, sin embargo la misma se contrapone a lo resaltado en el desahogo de la Inspección admitida al ayuntamiento demandado donde se desprende que el actor causo baja el 01 de octubre de 2012 y que ya no se encontraba incluido en las nóminas de octubre de 2012, sin que se demostrara en autos la continuación de la relación entre las partes en el periodo reclamado. por ende lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada de que realice el pago correspondiente por el importe de salario del 01 de octubre al 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce. -----

Para cuantificar las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá tomar en cuenta el salario mencionado por la actora y reconocido por la demandada en beneficio de la actora de \$******) quincenales. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **C. ******* no justifico la procedencia de sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar al operario **C. *******, lo correspondiente a tres meses de salario por concepto de **indemnización constitucional**, por el despido injustificado de que dijo fue objeto, del pago de **salarios caídos** desde la fecha del despido 15 de noviembre del año 2012 y hasta que se cumplimente la presente resolución, de cubrir el pago de 12 doce días por año por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que laboró el actor, de que realice el pago correspondiente por el importe de salario del 01 de octubre al 15 quince de noviembre del año 2012 dos mil doce. Lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, a pagar al operario **C. *******, lo correspondiente a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO** por el último año laborado del 01 de enero al 30 de septiembre del año 2012 dos mil doce, al no demostrarse la continuación de la relación en octubre y noviembre de 2012, lo anterior de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución. -----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del uno de julio del año dos mil dieciséis el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. -----
JSTC{*.

En los términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 d la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.